



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-24-2024
Derivado del expediente CT-CUM/A-38-2019

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000104819, en la que se pidió lo siguiente:

“Contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la SCJN desde enero de 2018 a la fecha. Especificar número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área y a quién fue asignado.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información. En sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-38-2019¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/A-10-2019, se determinó que no se contaba con elementos para emitir un pronunciamiento sobre si se encontraba atendida la solicitud, pues la Dirección General de Recursos Materiales no había remitido los contratos en los que clasificaba información, además se señaló que algunos de ellos

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

se encontraban publicados de forma diversa al pronunciamiento de clasificación, sin que fuera claro qué datos se proponía clasificar, por ello se requirió a la citada dirección general para que diera respuesta integral a la solicitud de acceso.

En cumplimiento a lo anterior, del oficio de la Dirección General de Recursos Materiales se advierte lo siguiente:

- Informa sobre las contrataciones realizadas en el periodo requerido, precisando el número de contrato.
- Clasifica como información reservada las características específicas de los vehículos amparados bajo los contratos simplificados 4518001570, 4518001894 y 4518002764, argumentando que los haría identificables y su divulgación podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Alto Tribunal, agregando que la versión pública de esos instrumentos se encuentra publicada en Internet.
Añade acerca de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, que las características específicas que se suprimen en la versión pública los haría plenamente identificables, por ello la información es reservada con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, así como lo argumentado en las resoluciones CT-CI/A-8-2016, CT-CI/A-12-2016 y CT-CUM/A-42-2018-II.
- En la versión pública de los contratos se suprime la firma del representante legal, así como los datos bancarios de proveedor en el caso del contrato ordinario, dado que se trata de información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia, y los puntos trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los 'Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas', además de la resolución CT-CUM/A-21-2018-IV de este Comité.

Tomando en cuenta lo señalado en el oficio de la Dirección General de Recursos Materiales y la información que pone a disposición, se realiza el pronunciamiento correspondiente:

1. Información reservada.

1.1. Vehículos en resguardo de la Dirección General de Seguridad.

De la versión pública de los contratos simplificados 4518001570, 4518001894 y 4518002764 que se pone a disposición, si bien la Dirección General de Recursos Materiales omite precisar cuáles datos son los que protegió, es posible advertir que se trata del tipo, versión, modelo, color y área destino de los vehículos, los cuales están asignados a la Dirección General de Seguridad.

En ese sentido, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de la marca, modelo y año de aquellos que se utilizan



preponderantemente para dar servicio de transportación a los señores Ministros deben ser objeto de protección y, por ende, es acertado clasificar dichos datos como información reservada.

Para sostener esa clasificación, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Considerando lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado con las características específicas de los vehículos que contienen los tres contratos a que se hace referencia en este apartado, en concreto, la marca, modelo y año, incluso el color. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.

*De la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales, se entiende que tales datos deben **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:*

'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
(...)

*Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros ‘permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación’.*

En ese sentido, y con independencia de las hipótesis que el área identificara, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

*Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución **CT-VT/A-12-2017**, ‘la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros’ y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia ‘revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida’.*

‘De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.’

‘Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada’; aunado a que dar a conocer el nombre de la persona que tiene asignados tales vehículos, específicamente para el servicio de transportación de los Ministros y las Ministras, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos, siendo que dicho riesgo prevalece, incluso, en vehículos que aunque no estén blindados se tienen para la transportación de los Ministros.



Conforme a lo expuesto, la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las **características de los vehículos en comento** que se incluya en los contratos solicitados, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Al respecto, ya que se trata de contratos que deben estar publicados, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario las ligas electrónicas en que se puede consultar la versión pública correspondiente a cada uno de esos contratos.

Análisis específico de la prueba de daño.

En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en la especie evidentemente acontece, lo que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

‘Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta **menos restrictivo**.’

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se confirma la clasificación como información reservada, respecto de la marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos con los contratos señalados por la Dirección General de Recursos Materiales, así como el

nombre de los servidores públicos que los tienen asignados o para quienes lo usarán, en tanto presten el servicio de transportación de los señores Ministros.

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.

1.2. Vehículos asignados a diversos servidores públicos.

En relación con el contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019, del cual se remite una relación de asignaciones, la Dirección General de Recursos Materiales no realiza un pronunciamiento específico sobre la clasificación de dicha información, pero ello no impide a este Comité llevar a cabo el análisis del contrato y del listado que se proporciona con el nombre de las personas a quienes se asignaron los vehículos, ya que en el expediente CT-VT/A-70-2019, en el que se solicitó información similar, la Dirección General de Recursos Materiales informó que 'la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.'

Ahora bien, en el precedente que se cita, se determinó que se configura la reserva de la información relativa a los vehículos adquiridos al amparo del contrato ordinario a que se hace referencia, por actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se les asignaron para su uso y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

Al respecto, se señaló en esa resolución, (...) 'revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal (...). Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189 del Código Penal Federal.'

En ese orden de ideas, se estima que proporcionar datos específicos que permiten identificar un vehículo en relación con el nombre de la persona que servidora pública que lo tienen en uso, acredita un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información que



se pide, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia; por lo tanto, la información relativa al tipo de vehículo, versión, color y persona que lo tiene en uso debe clasificarse como información confidencial. [sic]

Al respecto, ya que se trata de un contrato ordinario, respecto del cual existe obligación de estar publicado, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario a liga electrónica en que puede consultar la versión pública de dicho contrato.

Análisis específico de la prueba de daño.

La clasificación de reservada antes expuesta, se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

Asimismo, este Comité conoce que la Suprema Corte ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En esta línea, la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos adquiridos con el contrato referido en este apartado y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información solicitada materia de análisis en este apartado.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe

analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida la comisión del ilícito, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de 'información confidencial' y el de 'información reservada'. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, colocándose en una posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la reserva, por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo, será



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se confirma la clasificación de reservada de la información a que hace alusión en el apartado 1.1 de esta determinación.*

SEGUNDO. *Se clasifica como temporalmente reservada la información analizada en el apartado 1.2 de las consideraciones.”*

(...)

TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-322-2024, enviado por correo electrónico el trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

CUARTO. Informe de la DGRM. Mediante oficio DGRM/DT-182-2024, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se informó que persisten las razones para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información que dio origen a la resolución del expediente CT-CUM/A-38-2019, respecto de asignaciones de vehículos y las características de estos, en los términos siguientes:

“Hago referencia al oficio CT-322-2024, relacionado con el índice de información reservada con corte a junio de 2024, el cual se elabora semestralmente y se registran únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el propio Comité de Transparencia y por el que se hace del conocimiento de esta Dirección General que, conforme a dichos registros del índice referido, se encuentra próximo a concluir el plazo

de reserva, por lo que se solicita se informe sobre la vigencia de la referida información reservada, de acuerdo al siguiente registro:

| Número de registro | Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia | Fecha en que culmina el plazo de clasificación |
|--------------------|--|--|
| 70 | 30/septiembre/2019 expediente CT-CUM/A-38-2019 Vinculada a la solicitud de acceso a la información 0330000104819 ² | 11 de septiembre de 2024 |

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración \(ROMA\)](#), se considera que persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución correspondiente al expediente CT-CUM/A-38-2019, respecto a asignaciones de vehículos a diversos servidores públicos y las características de los mismos. En concreto, la información correspondiente a marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos para su asignación a la Dirección General de Seguridad (DGS); así como modelo de vehículo, año, las facturas que contienen las especificaciones técnicas de los vehículos y la persona servidora pública usuaria de los vehículos para su asignación a personas servidoras públicas de mando superior, adquiridos desde enero de 2018 hasta la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia en 2019, mantienen la necesidad de clasificarse como reservados de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LGTAIP\)](#) y 110, fracciones V y VII de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LFTAIP\)](#).

Al respecto, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

¹ Misma que a la letra señala:

‘Contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la SCJN desde enero de 2018 a la fecha. Especificar número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área y a quién fue asignado.’



Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

Con relación a los **vehículos asignados a la DGS** para los traslados de las C.C. Ministras y Ministros (indicado en el numeral 73 del Índice de expedientes clasificados como reservados):

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que la publicidad del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege la integridad de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral con que se cuenta en la actualidad. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa al costo de adquisición de vehículos blindados vulneraría la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían elementos de identificación para su localización y se debe de proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad, salud y vida.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de la SCJN, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan, menoscabando el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Por su parte, respecto de los **vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior** (indicado en el numeral 74 del Índice de expedientes clasificados como reservados):

Los vehículos adquiridos en 2019 al amparo del contrato SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019 se mantienen en el parque vehicular de este Alto Tribunal, y siguen asignados para el traslado de personas servidoras públicas que ocupan puestos de coordinación de ponencia. En ese sentido, la divulgación del modelo de vehículo, año, las facturas que contienen las especificaciones técnicas de los vehículos y la persona

servidora pública de mando superior adscrita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a quien se asignó dicho vehículo, implicaría poner en riesgo la seguridad personal de la persona a quien se asignó dicho vehículo. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa a vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior vulneraría el interés público de salvaguardar su vida, seguridad o salud.

Al respecto, es de suma importancia tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de personas servidoras públicas de la SCJN en su ámbito personal, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Asimismo, es relevante mencionar que con la reserva de estos datos, disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas. Con ello, se previene en gran medida la comisión de un ilícito, por lo que se considera que la reserva contribuye al fin perseguido.

En consecuencia, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar a las personas que usan los vehículos.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente oficio y considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101 de la LGTAIP.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103, de la Ley General de Transparencia, así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-24-2024** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-341-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

SEXTO. Alcance del informe de la DGRM. Por correo electrónico de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio DGRM/DT-200-2024, que señala:

“Sobre el particular, y en alcance al diverso DGRM/DT-182-2024, hago la precisión que la solicitud de ampliación del plazo de reserva se realiza respecto de los siguientes datos:

| Número de registro | Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia | Dato clasificado | Fundamento Legal para la clasificación |
|--------------------|--|--|--|
| 73 | 30/septiembre/2019 expediente CT-CUM/A-38-2019 Vinculada a la solicitud de acceso a la información 0330000104819 | Características específicas de los vehículos que contienen los tres contratos simplificados a que se hace referencia en este apartado ³ , en concreto, la marca específica, modelo y año, incluso el color de | Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) artículo 113, fracciones I y V; y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia |

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.
‘1.1. Vehículos en resguardo de la Dirección General de Seguridad’ del expediente [CT-CUM/A-38-2019](#)’

2VTzYOqJ3H17aILhVAo2+j95S2nJAGm2hN9RY0TTONk=

| Número de registro | Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia | Dato clasificado | Fundamento Legal para la clasificación |
|--------------------|---|--|--|
| | | vehículos que fueron adquiridos a través de los contratos simplificados 4518001570, 4518001894 y 4518002764, que fueron asignados a la Dirección General de Seguridad. | y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| 74 | 30/septiembre/2019 expediente CT-CUM/A-38-2019 Vinculada a la solicitud de acceso a la información 0330000104819 | Datos específicos que permiten identificar un vehículo en relación con el nombre de la persona servidora pública que lo tiene en uso ⁴ , particularmente tipo de vehículo, versión y color así como el nombre la persona servidora pública que lo tiene asignado, de los vehículos a través del contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004//04/2019. | LGTAIP, artículo 113, fracciones V y VII; LFTAIP, artículo 110, fracciones V y VII.” |

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.
‘1.2. Vehículos asignados a diversos servidores públicos’ del expediente [CT-CUM/A-38-2019](#)’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidieron los contratos de adquisición de vehículos de enero de dos mil dieciocho al trece de mayo de dos mil diecinueve (fecha de la solicitud), especificando la cantidad de vehículos, características, costo, proveedor, área y a quiénes fueron asignados.

En la resolución CT-CUM/A-38-2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se determinó clasificar como reservada, por cinco años, la siguiente información:

- **Vehículos en resguardo de la Dirección General de Seguridad:** con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V⁵, de la Ley General de Transparencia, marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos con los **contratos simplificados 4518001570, 4518001894 y 4518002764**, así como el nombre de las personas servidoras públicas que los tienen asignados o para quienes se usarán, pues se utilizan para el servicio de transportación de las y los Ministros.
- **Vehículos asignados a diversas personas servidoras públicas:** Con apoyo en las fracciones V y VII⁶ del artículo 113 la Ley General de Transparencia, el tipo de vehículo, versión, color y nombre de persona, de vehículos adquiridos con el **contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019**.

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

(...)

⁶ "VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

(...)

Al respecto, la DGRM señala que subsisten las causas para mantener como reservada esa información.

Para realizar el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100⁷ de la Ley General de Transparencia y 97⁸ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17⁹ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, se destaca que en términos del artículo 32, fracciones VIII, X, XI y XVIII¹⁰, del Reglamento Orgánico en Materia

⁷ **“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁸ **“Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁹ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

¹⁰ **“Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Administración de la SCJN, la DGRM es el área que sigue siendo competente sobre la información que nos ocupa.

Acorde con lo argumentado en la resolución CT-CUM/A-38-2019, la DGRM considera que prevalecen las razones para mantener la reserva prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, sobre la marca específica o tipo, modelo, año y color de los **vehículos adquiridos con los contratos simplificados 4518001570, 4518001894 y 4518002764, para su asignación a la Dirección General de Seguridad**, así como el nombre de las personas servidoras públicas que los tienen asignados o para quiénes se usarán si se trata de la transportación de las y los Ministros, porque su divulgación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que los utilizan.

Además, se tiene en cuenta que la publicidad de dicha información podría comprometer la seguridad nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, por lo que se actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior es así, porque como se sostuvo en la resolución CT-CUM/A-38-2019, la divulgación de los datos referidos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, pues la divulgación de esa información conllevaría la posibilidad de que se pueda ubicar a las personas servidoras públicas que hacen uso de tales vehículos,

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;"

(...)

poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Ese riesgo, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los datos que nos ocupa representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse que por la trascendencia de esos bienes constitucionales, el acceso a esos datos específicos sobre vehículos no resulta viable.

En el orden de ideas expuesto, también se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-38-2019, se señaló que la difusión “*del tipo de vehículo, versión, color y el nombre de las personas a quienes se asignaron para su uso*” adquiridos al amparo del **contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019** comprometería la vida e integridad de tales personas y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

En efecto, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar a las personas que usan los vehículos; además, la limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la seguridad e, inclusive, la vida de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar tales vehículos.

Además, conforme a lo señalado por la DGRM, la reserva de estos datos disminuye la probabilidad de que las personas servidoras



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

públicas usuarias de los vehículos sean identificadas y, con ello, se previene en gran medida la comisión de un ilícito, de ahí que la reserva de esa información se justifica, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, se considera que aún no es viable la divulgación de los datos que fueron materia de reserva en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-38-2019.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII¹¹, y 103¹², de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información relativa a la la marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos con los **contratos simplificados 4518001570, 4518001894 y 4518002764, para su asignación a la Dirección General de Seguridad**, pues se trata de información que puede poner en riesgo la seguridad nacional, al tratarse de datos de vehículos que se utilizan para el traslado de las personas servidoras públicas que integran el órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y porque su divulgación, inclusive, podría poner en riesgo su vida y seguridad personal, lo que tiene sustento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

¹¹ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

¹² “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

También se justifica ampliar el periodo de reserva de la información relativa al “*tipo de vehículo, versión, color y el nombre de las personas a quienes se asignaron para su uso*”, adquiridos con el **contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019**, pues su difusión implicaría poner en riesgo la seguridad personal de quienes tienen asignados esos vehículos y podría obstruir la prevención de un ilícito penal, por lo que actualizan los supuestos de reserva previstos en las fracciones V y VII del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101¹³ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años.

Como se argumentó, se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de información sobre contratos de adquisición de vehículos de enero de dos mil dieciocho al trece de mayo de dos mil diecinueve (fecha de la solicitud), por lo que se estima justificado que la reserva de esa información se amplie por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá

¹³ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

concluir previamente, siempre que se extingan las causas de clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

2vTzYOqJ3H17aILhVAo2+j95S2nJAGm2hN9RY0TIONk=